Expediente: **1371/11**
Carátula: **SUAREZ DANIEL ANTONIO C/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202846948 - SAHIAN, RAUL-DEMANDADO
20202846948 - SAHIAN, CELIA-DEMANDADO
90000000000 - EL EMPUJE S.H., -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20224140933 - SUAREZ, DANIEL ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1371/11

H105015945442

JUICIO: "SUAREZ DANIEL ANTONIO c/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" - Expte. 1371/11 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 12/09/2025, el letrado Máximo Augusto Castro, apoderado de la parte demandada, dedujo incidente de caducidad de instancia, por entender que entre la providencia del 12/03/2024 y su planteo, transcurrió con creces el plazo estipulado en el artículo 40, inciso 1, del CPL.

Corrido el pertinente traslado, el 25/09/2025, el letrado Rodolfo Oscar Gilli, apoderado de la parte actora, contestó solicitando el rechazo.

Sostuvo que el planteo de la contraria es improcedente, por cuanto el expediente se encuentra pendiente de sentencia, conforme lo prescripto por el artículo 244, inciso 2, del CPCC, supletorio. En base a ello, señaló que no existía carga de impulsar el proceso, por haber quedado cerrada toda discusión.

Adujo que, en función del vencimiento del plazo previsto en el artículo 102, del CPL, el magistrado debió dictar sentencia de oficio, ya que el citado artículo nada dice respecto a la necesidad de cumplir algún trámite procesal previo al dictado de sentencia.

Argumentó que atento a lo prescripto por el artículo 459 del CPCC, supletorio, la falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de sentencia, por lo que tampoco podría impedirlo la falta de acreditación de los letrados de su condición frente a ARCA. Señaló que en la práctica exisitó una

suspensión de hecho de los plazos procesales.

El 07/10/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en favor de admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 08/10/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Atento a la posición asumida por las partes, cabe traer a colación las siguientes actuaciones desarrolladas en la causa:

1. Por providencia del 04/03/2025, se dispuso poner las actuaciones para alegar por el término de cuatro días.

2. Las partes presentaron sus respectivos alegatos el 08/03/2024 (parte demandada) y el 11/03/2024 (parte actora).

3. Mediante decreto del 12/03/2024 se dispuso: "...atento a las constancias de autos y previo a pasar a despacho para resolver el presente expediente, acrediten los letrados intervinientes en el término de TRES DIAS su condición actualizada ante AFIP a los fines de la regulación de honorarios..."

II. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso ()". Y agrega: "() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()".

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

En cuanto al segundo y tercer requisitos, de las constancias de la causa surge que el último acto impulsorio fue la providencia del 12/03/2024, que solicita previo a pasar las actuaciones a resolver, que los letrados acrediten su condición ante AFIP. Desde esa fecha, no se observan actos que tiendan a hacer avanzar la causa hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año -computadas las respectivas ferias judiciales- previsto por el código de rito, para la procedencia de la caducidad de instancia.

Cabe aclarar en este punto, que la providencia aludida, específicamente dice "previo a pasar a despacho para resolver el presente expediente", es decir, que las actuaciones no fueron llamadas a resolver y el expediente no se encontraba pendiente de sentencia como afirma la parte actora, por lo que no resultan atendibles los argumentos vertidos por esta en tal sentido.

Así lo entendió nuestro máximo tribunal al sostener: "Si la actora consideraba que ya estaban cumplidos todos los pasos procesales necesarios y que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta, debió provocar el dictado de la providencia correspondiente por parte del órgano

jurisdiccional, asegurándose que efectivamente "los autos estén pendientes de sentencia", sin que la pretendida omisión o retardo del judicante en dictar el decreto de llamamiento, como así tampoco la escasa o nula significancia que el importe de la planilla fiscal pudiera tener en comparación con el monto que es objeto del proceso, configuren ni puedan equipararse a alguno de los supuestos de improcedencia de la caducidad de instancia que tipifica el artículo 211 del CPCyC. DRES.: SBDAR – RODRIGUEZ CAMPOS – ESTOFAN". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - YPF SOCIEDAD ANONIMA Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD/REVOCACION - Nro. Expte: 442/15 - Nro. Sent: 643 Fecha Sentencia 19/05/2022.

De esta manera, queda demostrado que la actora no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (artículo 11 del CPL).

Consecuentemente con lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y teniendo en cuenta que entre las actuaciones aludidas ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad (contadas las ferias judiciales), corresponde hacer lugar al planteo de perención de la instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales, tanto del proceso principal como del incidente de caducidad de la instancia, se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2 del CPL.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el 35% del monto de demanda actualizada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6.204.

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Monto demandado: $31.724,69

Intereses con tasa activa desde el 01/08/2011 (demanda) al 31/10/2025: $192.792,94 (607.71%).

Monto actualizado: $224.517,63.

Tomando el monto de demanda actualizado, en un 35%, resulta en la suma de **$78.581,17**, que será la base regulatoria a los fines señalados.

Honorarios del proceso de conocimiento:

A) Al letrado Rodolfo Oscar Gilli MP 4929, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $7.308,04 ($78.581,17 x 6%, cfr. artículo 38 ley 5480 + 55% cfr. artículo 14 ley 5480). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$560.000**.

B) Al letrado Máximo Augusto Castro MP 4478, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $21.924,14 ($78.581,17 x 18%, cfr. artículo 38 ley 5480 + 55% cfr. artículo 14 ley 5480). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley n° 5.480, corresponde regular la suma de **$560.000**.

Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

A) Al letrado Rodolfo Oscar Gilli MP 4929, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 10% de la base regulatoria ($560.000), dando un total de **$56.000**.

B) Al letrado Máximo Augusto Castro MP 4478, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 20% de la base regulatoria ($560.000), dando un total de **$112.000**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS, a la actora vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **Rodolfo Oscar Gilli** (MP 4929), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$560.000** y la suma de **$56.000** por su actuación en la presente incidencia**. 2)** Al letrado **Máximo Augusto Castro** (MP 4478), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$560.000**. y por su actuación profesional en la presente incidencia, en la suma de **$112.000.**

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

VI. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL. Adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1371/11 ERD

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.